

**Acción de Tutela No.** 11001 41 05 011 2023 00840 00

**De:** Edwin Santamaria como Agente Oficioso del señor José María Santamaria

**Vs:** Compensar EPS y otros

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 601 3532666 Ext 70511  
WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: [j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

### ACCIÓN DE TUTELA

**RADICADO:** 11001 41 05 011 2023 00840 00

**ACCIONANTE:** EDWIN SANTAMARIA COMO AGENTE OFICIOSO DEL SEÑOR JOSE MARIA SANTAMARIA

**DEMANDADO:** COMPENSAR EPS, DISFARMA GC SAS Y FARMACIA INSTITUCIONAL

### SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por el señor **EDWIN SANTAMARIA COMO AGENTE OFICIOSO DEL SEÑOR JOSE MARIA SANTAMARIA**, contra la **COMPENSAR EPS, DISFARMA GC SAS Y FARMACIA INSTITUCIONAL** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 2 del expediente de tutela.

### ANTECEDENTES

El señor **EDWIN SANTAMARIA COMO AGENTE OFICIOSO DEL SEÑOR JOSE MARIA SANTAMARIA**, contra **COMPENSAR EPS DISFARMA GC SAS Y FARMACIA INSTITUCIONAL** promovió acción de tutela en contra de **COMPENSAR EPS**, con la finalidad de que se garanticen los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida digna, seguridad social e integridad personal. En consecuencia, de lo anterior, persigue las siguientes pretensiones

1. Que procedan dentro del término que Usted disponga, a que se entregue la dotación de los Pañales TALLA L en una cantidad de 180 por 60 días, tal y como se ordenó en el MIPRES 20230724131036416295 de fecha 24 de julio de 2023, en el domicilio del paciente, correspondiente a los meses de septiembre y octubre de 2023.

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional indicó los siguientes hechos

**Acción de Tutela No.** 11001 41 05 011 2023 00840 00

**De:** Edwin Santamaria como Agente Oficioso del señor José María Santamaria

**Vs:** Compensar EPS y otros

1. Mi padre es una persona de la tercera de edad con 76 años, el día 16 de febrero de 2022, sufrió un accidente cerebrovascular que le produjo parálisis de medio cuerpo en la parte derecha, desde el rostro hasta el pie, razón por la cual se debió llevar en ambulancia a la clínica Sahio de Bogotá, allí permaneció hospitalizado hasta el día 22 de febrero de 2022.
2. Mi padre se encuentra afiliado a **Compensar EPS** como cotizante en el régimen contributivo y en razón a ello, la mencionada EPS delegó a la Entidad ENFETER S.A., para que realizara las labores de atención médica domiciliaria a mi padre, esto es, terapias físicas, fonoaudiología y ocupacionales, además, visitas médicas mensuales y evaluación por geriatría.
3. El día 19 de julio de 2022, mi padre sufrió un nuevo accidente cerebrovascular que le produjo en esta ocasión parálisis de medio cuerpo de la parte izquierda, desde el rostro hasta el pie, razón por la cual se debió llevar una vez más en ambulancia al Hospital Infantil Universitario de San José de Bogotá, allí permaneció hospitalizado hasta el día 26 de julio de 2022.
4. En la actualidad, se encuentra afectado en la parte derecha, en razón a que fue diagnosticado desde el principio con: ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR NO ESPECIFICADA, HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA e HIPOTIROIDISMO NO ESPECIFICADO.
5. A raíz de lo anterior, se ordenó trimestralmente el suministro de Pañales TALLA L en una cantidad de 90 por 30 días, esto es, tres por día durante 90 días.
6. El día 24 de julio de 2023, posterior a la visita mensual de la médica de la entidad ENFETER S.A., entidad delegada por **Compensar EPS**., ordenó el suministro de los Pañales TALLA L en una cantidad de 90 unidades por 30 días durante tres meses, mediante el MIPRES 20230724131036416295 de fecha 24 de julio de 2023.
7. Para el mes de septiembre de 2023 se realizó la solicitud a la empresa **Disfarma GC SAS**, a través de los correos electrónicos [siaudispensacion@disfarma.com.co](mailto:siaudispensacion@disfarma.com.co) y [contacto@disfarma.com.com](mailto:contacto@disfarma.com.com), los días 26 y 28 de septiembre y 3 de octubre de 2023 y, enviando además, las ordenes entregadas por Compensar EPS.
8. La empresa **Disfarma GC SAS** mediante diferentes correos electrónicos da respuesta a las solicitudes antes enviadas señalando: "...Apreciado usuario, Compensar Salud continua trabajando en aras de garantizar la prestación del servicio

*de manera integral y oportuna ante la necesidad requerida, próximamente te brindaremos información referente a la dispensación de los insumos solicitados. De ante mano ofrecemos excusas y reiteramos que nuestro compromiso es seguir trabajando por el bienestar de nuestros afiliados..." y: "...Apreciado usuario, cualquier inconformidad e inquietud con su EPS..."*

9. Como se puede observar, la empresa **Disfarma GC SAS**, se exonera de la responsabilidad de la entrega de los pañales autorizados y descarga dicha responsabilidad en **Compensar EPS**.
10. Los días 6 y 10 de octubre de 2023, me dirigí a las oficinas de **Compensar EPS** ubicadas en la Calle 67 No. 10 – 80, para poner en conocimiento de esa entidad la negativa por parte de la empresa **Disfarma GC SAS** la entrega de los pañales, además de solicitar la entrega de la dotación de pañales del mes de septiembre y también de octubre de 2023; en dichas visitas indicaron que estaban cambiado de proveedor y que ahora la empresa encargada de entregarlos sería la entidad **FARMACIA INSTITUCIONAL**, lugar en donde se habían reclamado meses atrás estos elementos, pero manifiesta la funcionaria de la mencionada EPS, que se enviaría un correo electrónico para que a su vez se nos enviara una autorización para poderlos reclamar a partir de la fecha; tal respuesta debería llegar en un término máximo de cinco (5) días a mi correo electrónico.
11. A la fecha no se ha recibido ningún correo electrónico ni autorización por parte ni de **Compensar EPS**, ni **Disfarma GC SAS** ni tampoco **FARMACIA INSTITUCIONAL**, para reclamar las dotaciones de pañales de los meses de septiembre y octubre de 2023.
12. A la fecha y por prácticamente dos (2) meses (septiembre y octubre de 2023), el señor JOSE MARIA SANTAMRIA NIEVES, no ha recibido por parte ni de **Compensar EPS**, ni **Disfarma GC SAS** ni tampoco **FARMACIA INSTITUCIONAL**, la dotación de pañales ordenadas, en razón a que se ha dilatado tal entrega, por las trabas, negligencia y negativa de su parte donde aducen que el mes de septiembre ya transcurrió y por ende no podrían ser entregados, situación que fue generada por ellos mismos, y por tal negligencia, el paciente se ha visto en la necesidad de asumir el costo de los mismos, gastos que afectan gravemente su economía, pues es un adulto mayor con problemas de salud considerables y que no cuenta con una pensión y mucho menos con una estabilidad laboral.

## CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

**ADRES:** Indica es vinculada en su escrito de contestación que por su parte no ha realizado actos tendientes a generar la vulneración de derechos fundamentales del accionante, a causa de esto solicita que se desvincule de la presente acción y se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva.

**ENFETER SA IPS:** Señala que no se opondrá ni solicitará que se aprueben las autorizaciones de los pañales, de la misma forma indica que los pañales están excluidos de manera expresa en el PBS, pues son elementos de aseo, por eso, en virtud del principio de solidaridad, los familiares del paciente deben suministrarlos.

**SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA – HOSPITAL DE SAN JOSÉ:** Indica que es una entidad privada, y no cuenta con el registro de haber realizado o

**Acción de Tutela No.** 11001 41 05 011 2023 00840 00

**De:** Edwin Santamaria como Agente Oficioso del señor José María Santamaria

**Vs:** Compensar EPS y otros

suministrado servicios de salud al señor JOSE MARIA SANTAMARIA, asegura que tampoco tiene conocimiento del estado actual del accionante y que es la EPS la a la que se encuentra afiliado el señor SANTAMARIA la que debe suministrar los servicios de salud.

**FUNDACION ABOOD SHAIQ:** En su escrito de contestación, asegura está vinculada que en efecto el accionante ingreso por el servicio de urgencias el 22 de febrero de 2022, posterior a ello volvió a ingresar el 8 de julio de 2022, y que le presto el servicio médico que requería, en cuanto a las pretensiones señala que no es la entidad llamada a satisfacerlas, por lo tanto, solicita que sea desvinculada de la presente acción.

**COMPENSAR EPS:** Indica que en efecto el médico tratante ordeno el suministro de pañales los cuales fueron autorizados para tres (3) entregas y que las dos últimas se encuentran pendientes por dispensación, por lo que se procedió a requerir a Disfarma quien indico que las programaciones no fueron efectivas, por lo que procedió a anular la autorización y cambiar al proveedor.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Respecto a lo anterior, en desarrollo de los postulados constitucionales establecidos en los artículos 48 y 49 de la Carta Política, los cuales plasman el derecho a la salud y el derecho a la seguridad social respectivamente, el legislador, dio origen al Sistema General de Seguridad Social en Salud (Ley 100 de 1993), dentro del cual se adoptaron dos clases de sub regímenes, el contributivo y el subsidiado.

El primero, pertenece la población con capacidad de pago o contributiva. El segundo, tiene como objetivo financiar la atención en salud de las personas que no tienen la capacidad de cotizar, cuya vinculación al sistema se realiza a través del pago de una cotización subsidiada, total o parcialmente, con recursos fiscales o de la solidaridad de que trata la Ley 100 de 1993.

Por su parte se tiene que la Ley Estatutaria de Salud 1751 del 16 de febrero de 2015 cuando indica en el Art. 15, cuales son las prestaciones de salud a que tiene derecho un afiliado al sistema, de manera textual estableció:

*"Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una*

**Acción de Tutela No.** 11001 41 05 011 2023 00840 00

**De:** Edwin Santamaria como Agente Oficioso del señor José María Santamaria

**Vs:** Compensar EPS y otros

*concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.*

*En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:*

*a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;*

*b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;*

*c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;*

*d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;*

*e) Que se encuentren en fase de experimentación;*

*f) Que tengan que ser prestados en el exterior.*

*Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad.” (Negrillas fuera de texto original)*

## **PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Este despacho judicial se dispone a resolver entonces si COMPENSAR EPS ha vulnerado los derechos fundamentales de la salud en conexidad con la vida digna, seguridad social e integridad personal.

Así las cosas, encuentra el Despacho que los derechos fundamentales presuntamente vulnerados son de rango fundamental y por ende la acción de tutela es procedente para efectos de resolver la controversia que se presenta, que se atañe a la salud en conexidad con la vida digna.

## **DE LA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En consonancia con la norma superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, establece lo siguiente:

*“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

**También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.**

**Acción de Tutela No.** 11001 41 05 011 2023 00840 00

**De:** Edwin Santamaria como Agente Oficioso del señor José María Santamaria

**Vs:** Compensar EPS y otros

*También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales"*

## **LA FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA.**

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.<sup>2</sup> En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada "en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso"<sup>3</sup>, la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello.

Debe tenerse en cuenta que la acción de tutela está orientada, entre otros principios, por los de informalidad y efectividad del derecho, de manera que el juez constitucional "debe dar primacía al derecho sustancial y recordar que toda exigencia que pretenda limitar o dificultar el uso de la acción de tutela, su trámite o su resolución, fuera de las simples condiciones plasmadas en la Constitución y en la ley, desconoce la Carta Fundamental."<sup>4</sup> Ello obliga, por tanto, a remover los obstáculos puramente formales (oficiosidad) y a interpretar la demanda de una forma tal que se favorezca la protección del derecho fundamental, sin perjuicio de las garantías procesales de quien es demandado.

En esa medida, se encuentra que la demandada COMPENSAR EPS, si se encuentra legitimada en la causa por pasiva.

## **DERECHO DE ACCESO AL SISTEMA DE SALUD LIBRE DE DEMORAS Y CARGAS ADMINISTRATIVAS QUE NO LES CORRESPONDE ASUMIR A LOS USUARIOS.**

Frente al tema central y que reviste gran importancia en la solicitud de amparo objeto de estudio, es oportuno traer a consideración los pronunciamientos proferidos por nuestro órgano de cierre Constitucional en sentencia T 234/13, que al respecto ha indicado:

***"Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.***

***2.4. Aunque es razonable que el acceso a los servicios médicos pase, algunas veces, por la superación de ciertos trámites administrativos; la jurisprudencia constitucional***

---

<sup>2</sup> Sentencia T-025 de 1995. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>3</sup> Sentencia T-416 de 1997 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>4</sup> Sentencia T-379 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

*ha dejado en claro que el adelanto de los mismos no puede constituir un impedimento desproporcionado que demore excesivamente el tratamiento o que imponga al interesado una carga que no le corresponde asumir. De allí, que se garantice el derecho a acceder al Sistema de Salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos, pues de ello también depende la oportunidad y calidad del servicio.*

*2.5. En esta línea, si bien para la Corte es claro que existen trámites administrativos en el sistema de salud que deben cumplirse, en algunos casos por parte de sus afiliados, también es cierto que muchos de ellos corresponden a diligencias propias de la Entidad Promotora de Salud, como la contratación oportuna e ininterrumpida de los servicios médicos con las Entidades Prestadoras. Estos contratos, mediante los cuales se consolida la prestación de la asistencia en salud propia del Sistema de Seguridad Social, establecen exclusivamente una relación obligacional entre la entidad responsable (EPS) y la institución que de manera directa los brinda al usuario (IPS), motivo por el que no existe responsabilidad alguna del paciente en el cumplimiento de estos.*

*Así pues, en aquellos casos en los cuales las entidades promotoras de servicios de salud dejan de ofrecer o retardan la atención que está a su cargo, aduciendo problemas de contratación o cambios de personal médico, están situando al afiliado en una posición irregular de responsabilidad, que en modo alguno está obligado a soportar; pues la omisión de algunos integrantes del Sistema en lo concerniente a la celebración, renovación o prórroga de los contratos es una cuestión que debe resolverse al interior de las instituciones obligadas, y no en manos de los usuarios, siendo ajenos- dichos reveses- a los procesos clínicos que buscan la recuperación o estabilización de su salud.*

*2.6. Ya en reiteradas ocasiones, esta Corporación se ha referido a la inoponibilidad de irregularidades administrativas frente a los usuarios de los servicios médicos, señalando que estas no pueden constituir una barrera para el disfrute de los derechos de una persona. En tal sentido, el vencimiento de un contrato con una IPS, o la demora en la iniciación del mismo para atender una patología específica, resultan afirmaciones inexcusables de las Entidades Prestadoras de Salud que riñen con los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución y con la función estatal de protección a la salud (art. 49 C.P.).*

*2.7. Las demoras ocasionadas por estos factores o el hecho de diferir tratamientos o procedimientos recomendados por el médico tratante sin razón aparente, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y mental de los pacientes, mereciendo mayor reproche si se trata de órdenes emitidas por un profesional adscrito a la entidad, pues los afiliados, aún bajo la confianza de la aptitud de estas prescripciones institucionales, deben someterse a esperas indeterminadas que culminan muchas veces por distorsionar y diluir el objetivo de la recomendación originalmente indicada, como quiera que el mismo paso del tiempo puede modificar sustancialmente el estado del enfermo, su diagnóstico y consecuente manejo.*

*2.8. En síntesis, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos”.*

En concordancia a lo anteriormente señalado, jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha reiterado que la acción de tutela resulta procedente para acceder a los servicios de salud excluidos del plan integral de salud, así las cosas, la sentencia T- 098 de 2016 indico:

**"(...) 20. En relación con el suministro de elementos, intervenciones e insumos no incluidos en el POS, esta Corporación ha precisado[45] que el derecho a la salud, por su complejidad, suele estar sujeto a restricciones presupuestales y a una serie de actuaciones y exigencias institucionales que tienen que ver con la diversidad de obligaciones a las que da lugar, y a la magnitud y multiplicidad de acciones y omisiones que exige del Estado y de la sociedad. No obstante, la escasez de recursos disponibles o la complejidad de las gestiones administrativas asociadas al volumen de atención del sistema no justifican la creación de barreras administrativas que obstaculicen la implementación de medidas aseguren la prestación continua y efectiva de los servicios asistenciales que requiere la población.**

**23. Para facilitar la labor de los jueces, la *sentencia T-760 de 2008*[47], resumió las reglas específicas que deben ser contrastadas y verificadas en aras de asegurar que la sostenibilidad del sistema de salud se armonice con las obligaciones que están en cabeza del Estado en su condición de garante del goce efectivo del derecho a la salud. Dicha sentencia concluyó que debe ordenarse la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos que estén excluidos del POS a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones:**

**"(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; (ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente; y, (iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado".**

**24. Sin embargo, la jurisprudencia ha reconocido que en ciertos casos el derecho a la salud requiere de un mayor ámbito de protección. Así, existen circunstancias en las que a pesar de no existir órdenes médicas, la Corte ha ordenado el suministro y/o autorización de prestaciones asistenciales no incluidas en el POS, en razón a que la patología que padece el actor es un hecho notorio del cual se desprende que su existencia es indigna, por cuanto no puede gozar de la óptima calidad de vida que merece[48]."**

## **DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD**

El derecho a la salud se entiende como la facultad que tienen los seres humanos de mantener la normalidad orgánica funcional, no solo física sino también mentalmente. En caso de encontrarse afectada su salud el Estado propenderá las medidas necesarias para el restablecimiento orgánico y funcional de ésta. Así mismo, se ha establecido que este derecho debe garantizarse en condiciones dignas pues de su materialización depende el ejercicio de otros derechos y por ello se ha considerado que el derecho a la salud es de carácter fundamental, razón por la cual puede ser protegido vía tutela directamente y no por conexidad con el derecho a la vida como se condicionaba anteriormente.

Este derecho se condensa en que todas las personas tienen el derecho a que se les preste el servicio de salud de forma integral, con todos los tratamientos que requieran para el mejoramiento de su calidad de vida, al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

**Acción de Tutela No.** 11001 41 05 011 2023 00840 00

**De:** Edwin Santamaria como Agente Oficioso del señor José María Santamaria

**Vs:** Compensar EPS y otros

*"el principio de integralidad tiene como propósito mejorar las condiciones de existencia de los pacientes, **prestando los servicios médicos en el momento adecuado**. En otras palabras, la integralidad responde "a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que debido a la condición de salud se le otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida de manera efectiva". Así mismo, **la integralidad en el servicio de salud implica que el paciente debe recibir el tratamiento de calidad que requiere según las condiciones de la patología que lo aquejan y las realidades científicas y médicas"** (T-509/17) (Negrilla fuera del texto)*

## **DEL HECHO SUPERADO**

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

*"...que **la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.***

***En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.***

*(...)*

***Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."***

## **CASO EN CONCRETO**

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo, es necesario señalar como primera medida que lo pretendido por el accionante es el suministro de pañales talle L, los cuales se autorizados en el MIPRES 20230724131036416295 de fecha 24 de julio de 2023, correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2023.

**Acción de Tutela No.** 11001 41 05 011 2023 00840 00

**De:** Edwin Santamaria como Agente Oficioso del señor José María Santamaria

**Vs:** Compensar EPS y otros

En cuanto a esta solicitud encuentra el Despacho que la misma tiene soporte en la orden médica.

**AUTORIZACION SERVICIOS HOSPITALARIOS**  
POS CONTIBUTIVO TECHOS  
SEPTIEMBRE 04 DE 2023 232136012528194  
**PACIENTE** JOSE MARIA SANTAMARIA NIE-TR EDAD 77 CC 5787443  
Estrato 1 Causa Ext.158

 **compensar** | eps  
salud

Institucion: DISFARMA GC SAS - MEDICO INSTITUCIONAL  
CEN LOG SAN JORGE KM 7 400 ANILLO VIAL PALENQUE DG FLORIDABLANCA Tel: 6915767

**Servicios Autorizados**  
743PAÑAL PANALES

**Cantidad**  
90

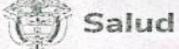
COBERTURA SERVICIOS POR LA EPS: 100%  
Las exclusiones de esta autorizacion son las establecidas en la Ley o el convenio acordado

1 CADA 8 Hora(s) Ent 2/3  
PAÑAL TALLA L  
CANTIDAD 90 X 30 DIAS OM 20230724  
P: 20230724131036416295015

**FIRMA AUTORIZADA** /AF/NA **FIRMA PACIENTE** DIANA MARCELA ROBLES SANCHEZ

  
VIGILADO SUPERINTENDENCIA

Por otro lado, la parte actora también allega la tramitación de esta orden médica, la cual fue autorizada por el MIPRES 20230724131036416295 de fecha 24 de julio de 2023.

				<b>PLAN DE MANEJO</b>		Fecha y Hora de Expedición (AAAA-MM-DD): 2023-07-24 07:11:47		
						Nro. Prescripción: 20230724131036416295		
<b>DATOS DEL PRESTADOR</b>								
Departamento: BOGOTÁ D.C.		Municipio: BOGOTÁ D.C.		Código Habilitación: 110010713901				
Documento de Identificación: 800028332			Nombre Prestador de Servicios de Salud: ENFETER SA					
Dirección: AC 116 NO 9-72 CONSULTORIO 601 Y 501			Teléfono: 7420030 4994228					
<b>DATOS DEL PACIENTE</b>								
Documento de Identificación: CC5787443		Primer Apellido: SANTAMARIA	Segundo Apellido: NIEVES		Primer Nombre: JOSE	Segundo Nombre: MARIA		
Número Historia Clínica: 5787443		Diagnóstico Principal: R32X INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA		Usuario Régimen: CONTRIBUTIVO		Ambito atención: AMBULATORIO - NO PRIORIZADO		
<b>SERVICIOS COMPLEMENTARIOS</b>								
Tipo prestación	Servicio Complementario	Indicaciones/Recomendaciones	Cantidad	Frecuencia Uso	Duración Tratamiento (Cantidad - Periodo)	Cantidad Total		
SUCESIVA	PAÑALES	TALLA L PARA 3 CAMBIO AL DIA POR 3 MESES	1	8 HORA(S)	3 MES(ES)	270		
<b>PROFESIONAL TRATANTE</b>								
Documento de Identificación: CC1032470376			Nombre: EDWARD JULIAN MEDINA MURELLO					
Registro Profesional: 1032470376			Firma					
Especialidad:			CodVer: BD9D-57F4-8BE8-768A-4D78-32D7-585C-0632					
La vigencia de la prescripción es la establecida en la Resolución 1885 de 2018.Art. 13. Numeral 5.								

En su escrito de contestación la EPS COMPENSAR, señala que DISFARMA no realizo el suministro de los pañales y por lo tanto procedió a anular las autorizaciones y cambiar de proveedor.

**Acción de Tutela No.** 11001 41 05 011 2023 00840 00

**De:** Edwin Santamaria como Agente Oficioso del señor José María Santamaria

**Vs:** Compensar EPS y otros



Cod. EPS	2310	INFO	59914140	37988/4	8787448 1													
Usuario	5757443	EPS	1	JOSE MARIA SANTAMARIA N	TR													
Servicio	743PAÑAL	COS.100% C.EST. 150 PAÑALES			Ed. 77													
Prescrip	202300144823 SWP67 ACTO+X: 83X INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPEC				Vig: 20240102													
Prescrip	90050842	Costo	2132		Mes: 1													
Punto	INDISFARMA	Escudo																
Resp.	99999999999	1440 Area 31	Sed. 1000	Pro XT	Est: 1													
Fec OpDET	F DesUsu	F SolRes	F SolUms	20230801	20230724131036416295015													
Id.Res	20230724131036416295015				85278333													
Id.Res	20230724131036416295015				80305115													
De	Recobee	0	Via	0	Cant	0	Mag	0	Eve	0	VR	0	Ncob	0	CISEC	0	Med.ATC	0
Reap																		
MORSALES																		
1	0	1	CADA 8 Hora(s) Ent 3/3															
2	0	0	PAÑAL TALLA S															
3	0	0	CANTIDAD 90 X 30 DIAS CM 20230724															
Aggregados:																		

Por lo tanto, se requirió al proveedor con el fin de que informe sobre la entrega de los insumos en caso de que DISFARMA reporte que dichas programaciones no fueron efectivas, se procederá anular la autorización y a cambiar el proveedor:

LILA MILENA GARIBELLO PULIDO  
Para: FALLOS JURIDICOS; DORA YANETH SUAREZ RODRIGUEZ; LINA MARIA MORALES MORALES; MPRESCOMPENSAR  
Cc: CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ ARIAS; YORIANA PATRICIA CASTELBLANCO ARIAS; RUTH MILENA SARMIENTO BARRETO; y 1 más  
Buen día.

Direccionamiento programado, se escala para anulación, pendiente respuesta del proveedor.

Confeccionado

Compensar

Milena Garibello Pulido  
Asesoría de Autorizaciones No PEB  
mgaribello@compensarsalud.com  
Teléfono: 438 50 68  
Calle 67 # 15 - 90 Piso 3  
Bogotá - Colombia

Activa

Aunado a lo anterior, el Despacho se comunicó con el señor **EDWIN JOSE SANTAMARIA ARIZA**, a través de llamada telefónica al número de celular 3124641090, quien manifestó que la EPS COMPENSAR cumplió con la entrega de los pañales ordenado al señor **JOSE MARIA SANTAMARIA**, entendiéndose de esta manera que se ha dado cumplimiento por parte de la EPS COMPENSAR a la orden medica emitida por el profesional en salud.

Por lo anterior, se debe concluir que la accionada cumplió su obligación de entrega de los pañales ordenado al señor JOSE MARIA SANTAMARIA y no tiene más que declarar el HECHO SUPERADO en la presente acción de tutela.

## DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO** que dio lugar a la tutela interpuesta por **EDWIN SANTAMARIA COMO AGENTE OFICIOSO DEL SEÑOR JOSE MARIA SANTAMARIA** en contra **COMPENSAR EPS**, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte

**CUARTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso

**Acción de Tutela No.** 11001 41 05 011 2023 00840 00

**De:** Edwin Santamaria como Agente Oficioso del señor José María Santamaria

**Vs:** Compensar EPS y otros

contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

## **CUMPLASE**

Firmado Por:

**Viviana Licedt Quiroga Gutierrez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 11**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d630833a20922080ee2f6efddb1bf2340de322e8b1f430e4a550db98159ab85**

Documento generado en 30/10/2023 07:29:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**